



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3254-SOT-1274

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **10 DÍC 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3254-SOT-1274, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de agosto de 2018, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y olores), establecimiento mercantil (funcionamiento y obstrucción a la vía pública) por las actividades de centro de acopio de residuos sólidos que se realizan en calle Benito Juárez lote 1 manzana 19, colonia Presidentes, Alcaldía Álvaro Obregón la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y olores), establecimiento mercantil (funcionamiento y obstrucción a la vía pública) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y olores) y establecimiento mercantil (funcionamiento y obstrucción de la vía pública)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Benito Juárez lote 1 manzana 19, colonia Presidentes, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 2 niveles de altura que en planta baja cuenta con un establecimiento mercantil con giro de centro de acopio de residuos sólidos que se encontró en funcionamiento, observando que en el arroyo vehicular se encontraba un camión de carga, así como costales con botellas de plástico. Cabe mencionar que durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras ni olores provenientes del establecimiento mercantil.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3254-SOT-1274

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, al inmueble motivo de denuncia le aplica la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para tratamiento de materiales y residuos peligrosos incluyendo transportación y confinamiento se encuentra prohibido y el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos no aparece como permitido.

Aunado a lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-7211-2019 emitido por esta Entidad, una persona que omitió señalar la calidad con la que se ostenta, refirió que el uso de suelo que se ejerce es el de VENTA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS, por lo que presentó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 67329-151SAMA18 de fecha 13 de noviembre de 2018 y Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto folio AOVAVP2019-10-0200282729 y clave del establecimiento AO2019-10-02MAVBA002B2729 de fecha 02 de octubre de 2019 para el giro de CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.

No obstante, de las gestiones realizadas por esta Entidad mediante oficio INVEA/CVA/2002/2019 el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó haber ejecutado procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano en fecha 31 de octubre de 2019, por lo que corresponde a dicho Instituto considerar dentro del procedimiento iniciado que el uso de suelo de CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS no aparece como permitido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y la persona denunciada pretende acreditar el uso de suelo que se ejerce con un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en el que se permite el uso de suelo para VENTA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS, es decir, el uso de suelo que se ejerce en el sitio es diferente al referido en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo presentado ante esta Entidad.

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-8778-2019, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, informar si cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), para el giro de CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS, así como el Certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite y en caso de contar con dicho aviso, instrumentar acciones legales correspondientes para dejarlo sin efectos, toda vez que el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, prevé que el aviso permite al titular ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste el cual deberá de ser compatible con el uso de suelo permitido, así como realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción a la vía pública a consecuencia de las actividades del CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS, haciendo valer lo mencionado en el artículo 11 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, respecto a la ocupación de la vía pública como estacionamiento para la prestación de servicios, imponiendo en su caso las medidas y sanciones procedentes.

En atención a dicho oficio, la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón informó que en coordinación con la Dirección de Verificación Administrativa de esa misma Alcaldía realizará visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, pues se presume que no cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) que ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-9382-2019 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente para la Ciudad de México, informar si emitió autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de centro de acopio de residuos sólidos en el inmueble motivo de denuncia, sin que al momento se cuente con respuesta.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3254-SOT-1274

Adicionalmente, personal adscrito a esta Entidad se presentó en el punto de referencia en el día y horario señalado por la persona denunciante con la finalidad de realizar una medición de ruido generado por las actividades de centro de acopio de residuos no peligrosos en el inmueble motivo de denuncia, no obstante, durante dicha diligencia no se constató la generación de ruido ni olores derivadas de la actividad de centro de acopio de residuos sólidos razón por la cual no fue posible llevarla a cabo.

En virtud de lo anterior, se desprende que en el inmueble motivo de denuncia, se realizan actividades de centro de acopio de residuos sólidos; sin embargo dicho uso de suelo no aparece como permitido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, por lo que corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento administrativo iniciado; considerando que el uso de suelo de CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS no aparece como permitido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y la persona denunciada pretende acreditar el uso de suelo ejercido con un Certificado Único de Zonificación de Usos de Suelo en el que se permite el uso de suelo para VENTA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS, además de que por parte de la persona denunciada manifestó ante esta Subprocuraduría llevar a cabo la actividad indicada en el último término.

Asimismo corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón dejar sin efectos el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto folio AOVAP2019-10-0200282729 y clave del establecimiento AO2019-10-02MAVBA002B2729 de fecha 02 de octubre de 2019 para el giro de CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS, toda vez que el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, prevé que el aviso permite al titular ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste el cual deberá de ser compatible con el uso de suelo permitido, así como realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción a la vía pública a consecuencia de las actividades del CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS, haciendo valer lo mencionado en el artículo 11 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, respecto a la ocupación de la vía pública como estacionamiento para la prestación de servicios imponiendo en su caso las medidas y sanciones procedentes.

Asimismo, si bien es cierto que durante el reconocimiento de hechos no se constató la generación de ruido ni olores, en el inmueble motivo de denuncia, una vez que se respete el uso de suelo conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, las actividades de ruido y los olores que pudieran generarse cesarán.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Benito Juárez lote 1 manzana 19, colonia Presidentes, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 2 niveles de altura que en planta baja cuenta con un establecimiento mercantil con giro de centro de acopio de residuos sólidos en funcionamiento, observando que en el arroyo vehicular se encontraba un camión de carga, así como costales con botellas de plástico. Cabe mencionar que durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras ni olores provenientes



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3254-SOT-1274

del establecimiento mercantil, ni se constataron actividades relacionadas con venta de productos manufacturados.-----

2. Al inmueble objeto de denuncia le aplica la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para tratamiento de materiales y residuos peligrosos incluyendo transportación y confinamiento se encuentra prohibido y el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos no aparece como permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón.-----
3. Una persona que omitió señalar la calidad con la que se ostentó, refirió que el uso de suelo que se ejerce en el sitio investigado es el de VENTA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS, de lo que presentó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 67329-151SAMA18A de fecha 13 de noviembre de 2018 y Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto folio AOVAVP2019-10-0200282729 y clave del establecimiento AO2019-10-02MAVBA002B2729 de fecha 02 de octubre de 2019 para el giro de CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.-----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo iniciado considerando dentro del procedimiento que el uso de suelo de CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS no aparece como permitido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y la persona denunciada pretende acreditar el uso de suelo que se ejerce con un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en el que se permite el uso de suelo para VENTA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS.-----
5. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón ejecutar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción a la vía pública a consecuencia de las actividades de centro de acopio de residuos sólidos, así como, instrumentar acciones legales correspondientes para dejar sin efectos el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto folio AOVAVP2019-10-0200282729 y clave del establecimiento AO2019-10-02MAVBA002B2729 de fecha 02 de octubre de 2019 para el giro de CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS, toda vez que el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, prevé que el aviso permite al titular ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste el cual deberá de ser compatible con el uso de suelo permitido, así como realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción a la vía pública a consecuencia de las actividades del CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS, haciendo valer lo mencionado en el artículo 11 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, respecto a la ocupación de la vía pública como estacionamiento para la prestación de servicios imponiendo en su caso las medidas y sanciones procedentes.-----
6. Mediante oficio PAOT-05-300/300-9382-2019 esta Subprocuraduría solicito a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente para la Ciudad de México, informar si emitió autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de centro de acopio de residuos sólidos en el inmueble motivo de denuncia y en caso contrario hacer del conocimiento a la Dirección General de Inspección y Vigilancia



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3254-SOT-1274

Ambiental de esa Secretaría, a efecto de que se instrumente las acciones de inspección en materia ambiental, imponiendo las sanciones procedentes.-----

7. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad no se constató la generación de ruido ni olores derivados de las actividades de centro de acopio en el inmueble motivo de denuncia motivo por el que no fue posible realizar la medición de emisiones sonoras; no obstante, una vez que se respete el uso de suelo conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, el ruido y los olores que pudieran generarse cesarán.-----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa, a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente ambas de la Ciudad de México y a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/RMGG/AMMR